

Elección Final

Ensayos sobre Suicidio y Eutanasia
en el mundo contemporáneo

Ana María Chávez Hernández
compilador



Universidad
de Guanajuato

Primera Edición, 2005
D.R. Universidad de Guanajuato
Lascrain de Retana # 5
Guanajuato, Gto.

ISBN: 968-864-370-X

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

Prefacio			
LA VOLUNTAD DE MORIR: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	•	•	• 7
Capítulo I			
SUICIDIO: LA INCERTIDUMBRE ACTUAL DE SU SENTIDO.	•	•	• 23
Capítulo II			
“QUE NO SE CULPE A NADIE DE MI MUERTE” SUICIDIO, CULPA Y FAMILIA.	•	•	• 45
Capítulo III			
EL SUICIDIO, PUNTOS DE VISTA DESDE EL PSICOANÁLISIS.	•	•	• 81
Capítulo IV			
LA FILOSOFÍA Y EL SUICIDIO, UN ACERCAMIENTO.	•	•	• 99
Capítulo V			
LA INTERVENCIÓN EN EL SUICIDIO; ANÁLISIS PENAL Y POLÍTICO-CRIMINAL.	•	•	• 115
Capítulo VI			
EUTANASIA: UNA CONTROVERSIA ÉTICA EN TORNO A LA IDEA DE AUTONOMÍA.	•	•	• 139
Capítulo VII			
GÉNERO Y SUICIDIO EN ADOLESCENTES... CONSTRUCTOS ENTRELAZADOS.	•	•	• 165
Capítulo VIII			
EPIDEMIOLOGÍA DE LOS SUICIDIOS EN MÉXICO. 1955-2004	•	•	• 177
ÍNDICE DE AUTORES.	•	•	• 188
SOBRE LOS AUTORES			
Breves palabras.	•	•	• 189

Capítulo V

LA INTERVENCIÓN EN EL SUICIDIO; ANÁLISIS PENAL Y POLÍTICO-CRIMINAL.

Luis Felipe Guerrero Agripino

LA INTERVENCIÓN EN EL SUICIDIO; ANÁLISIS PENAL Y POLÍTICO-CRIMINAL.

Luis Felipe Guerrero Agripino

Introducción

En el Derecho penal moderno no existen repercusiones jurídico-penales para quien decide privarse de la vida. Resulta obvio que para quien pierde la vida en ese acto, pero aun en los casos en los que se intente y se fracase, tal comportamiento no es punible. El problema se presenta en quienes intervienen en el suicidio, bien sea instigando a la víctima, ayudándola o privándola de la vida con su consentimiento. Ese es el objeto de estudio de este capítulo.

Nos basamos en el tratamiento que se deriva del Código Penal para el Estado de Guanajuato (en adelante CPG), aunque en algunos casos, a manera de comparación, nos remitimos a otras legislaciones. Primeramente, hacemos algunas consideraciones sistemáticas generales que prevalecen en la legislación referida y luego destacamos brevemente los aspectos sistemáticos de cada supuesto: de la instigación al suicidio, de la ayuda al suicidio y del homicidio consentido. Mención especial merece la eutanasia, como un fenómeno ligado a estos temas. Sobre todo porque en ese tema subyacen los casos más dramáticos en torno a las consideraciones acerca de la vida, a su regulación jurídica y sobre todo a los límites de su protección.

Y es que la vida es un bien jurídico que desde luego merece ser tutelado por el Derecho penal de manera prioritaria. Pero debe hacerlo tomando en cuenta la afectación de otros intereses. Piénsese en las causas de justificación. Por ejemplo, ante una agresión sexual, es factible que la persona atacada actualizándose los elementos de la legítima defensa pueda privar de la vida al sujeto activo.

Aunque el comportamiento sea típico porque se priva de la vida al agresor, esa conducta estaría justificada y por ende no se actualizaría el delito de homicidio. Este tipo de casos nos llevan a reflexionar que la tutela prioritaria de la vida merece ser analizada con mayor profundidad. Máxime cuando es su propio titular el que no quiere seguir viviendo, pero no puede por él mismo poner fin a su existencia.

Al final, establecemos algunas consideraciones político-criminales que, desde nuestro punto de vista, pueden marcar la pauta en el caso de eventuales reformas al CPG. Dichas consideraciones se ven reflejadas, en su aspecto técnico, al momento de precisar nuestras conclusiones

I. Instigación y ayuda al suicidio.

En el sistema penal mexicano la instigación y ayuda al suicidio tienen consecuencias jurídico-penales. Particularmente, en el CPG tales supuestos se regulan en el Artículo 139 el cual establece: "Al que instigue o ayude a otro al suicidio, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa."

Esta regulación tiene su sustento en virtud de que privarse de la vida por uno mismo al ser una conducta atípica, dejaría sin posibilidad de sancionar a quienes participaran en ese hecho. Ello se debe a la actualización del principio de accesoriedad limitada que prevalece en la teoría del delito en relación con los partícipes de un hecho delictivo. Bajo dicho principio, solo se puede ser partícipe (como instigador o cómplice) de un hecho que sea típico y antijurídico realizado por el autor (Peñaranda, 1990:150).

Ante esa limitante, el legislador opta por tipificar de manera autónoma la instigación y ayuda al suicidio. De esta manera, tales comportamientos tienen una desvaloración per se, independiente de la carencia obvia de repercusiones jurídico-penales del suicida.

Antes de entrar a mayores honduras sistemáticas hay que hacer notar algunas consideraciones generales derivadas de la regulación en el CPG, en relación con el tema abordado:

A) Primeramente, queremos resaltar el énfasis que se hace en la legislación por lo que concierne a la preponderancia de la vida como bien jurídico, supuestamente de mayor jerarquía. Al respecto, en el Dictamen del CPG se establece: "...hemos decidido comenzar la Parte Especial con el delito de homicidio, señalando con ello que el bien jurídico de mayor valía es la vida".

B) En segundo término, cabe hacer notar una diferencia sustancial en cuanto a la regulación de la figura de referencia, en relación con su

tratamiento en el Código Penal anterior¹. En él se establecía una punibilidad atenuada para el supuesto en el que el suicida no lograra privarse de la vida. Y si sólo se causaban lesiones, éstas se sancionaban con la mitad de la pena que correspondería de acuerdo con su gravedad y consecuencia.

Después de la descripción del tipo (en el Artículo 229) se establecía: “Si el pasivo intenta privarse de la vida sin consumir el resultado por causas ajenas a su voluntad, se impondrá al instigador o auxiliar de seis meses a cuatro años de prisión y de cinco a veinticinco días multa. Si sólo se causan lesiones, se sancionará con la mitad de la pena que correspondería de acuerdo con su gravedad y consecuencia”.

En el nuevo CPG ya no se hace tal atenuación. Al respecto, en el Dictamen se refiere: “Consideramos, sin embargo, que tales atenuaciones no se justifican, ya que este es un delito de mera actividad y no de resultado, en todo caso debe el tribunal tomar en cuenta dichas circunstancias al individualizar la sanción”.

Se desprende la pretensión del legislador de diseñar una regulación más rígida en el CPG actual. Sin embargo, a pesar de tal pretensión, por la forma en la que se encuentra construido el tipo, resultó contraproducente: sólo se puede actualizar cuando el suicidio se realiza. Para ilustrar tal postura, retomemos de nueva cuenta el contenido del Artículo 164 del CPG (las negrillas son nuestras): “A quien instigue o ayude a otra persona a suicidarse, se le impondrá de dos a diez años de prisión y de diez a cincuenta días multa, si el suicidio se consumare.”

Al legislador se le olvidó suprimir la última parte (“...si el delito se consumare”). A pesar de su voluntad expresada en el Dictamen, el juzgador no puede dar por no puesta la parte referida. Ni modo. En un Estado democrático de Derecho donde impere la estricta legalidad, no basta la voluntad del legislador, también se requiere su cuidado.

1.1 Delimitación con los casos de autoría directa de homicidio.

Para la actualización de esta figura, en cualquiera de sus dos modalidades, resulta indispensable que el que instiga o auxilie al suicida sepa que éste está asumiendo libremente tal decisión. De no ser así, puede llegar a actualizarse la realización del tipo de homicidio. Veamos por qué.

Primeramente, en el caso de la Inducción al suicidio, bien puede suceder que tal inducción tenga como componente la incorporación dolosa de un dato falso. Y que ese dato represente el factor decisivo que haya orillado a la víctima a suicidarse. Sin ese componente el sujeto no asumiría tal decisión.

Para mayor claridad en el planteamiento, acudiremos a un ejemplo que cita Roxin: Alguien propone a su amante, de la que está harta, quitarse la vida al mismo tiempo. No obstante, una vez que la mujer se ha matado, el amante se alegra de haberse librado de ella de esa manera. Otro clásico ejemplo es el de hacer creer una enfermedad grave a la víctima para determinarla al suicidio (Roxin, 1998:250-251).

En estos casos, bajo diferentes orientaciones sistemáticas, se ha planteado la comisión dolosa de homicidio, no la de instigación al suicidio. Se llega a tal consideración a partir del concepto de autor sustentado en quien tiene el dominio del hecho. Por ejemplo, en el CPG, se regula el concepto de autor en el Artículo 20 en los siguientes términos: "Es autor del delito quien lo realiza por sí, por medio de otro que actúa sin incurrir en delito o por varios en común".

En este precepto se contemplan tres tipos de autoría: directa, mediata y la co-autoría. Para el caso que nos ocupa, debemos ubicarnos en la segunda. Bajo esa regulación, es autor quien tiene el dominio del hecho, debido al dominio de la voluntad proyectada a través de otro que utiliza como un instrumento. Es decir, aunque el suicida actúe libremente con respecto a la privación de su vida, no es el mismo supuesto de una muerte elegida libremente conociendo a plenitud su situación. Existe, en este caso, una supra-determinación configuradora de sentido que entraña la autoría mediata de homicidio, por parte del sujeto que actúa detrás (Roxin, 1998:251-253). Asimismo, la ayuda al suicidio, conociendo del error, puede llegar a configurar la complicidad del autor de homicidio. Siguiendo el mismo ejemplo: Un tercer sujeto pone a disposición de la mujer el revólver, sabiendo de su error. Es decir, sabe que ella actuará motivada porque su amante también se suicidará, pero no es así. Ese tercer sujeto sería cómplice de homicidio.

1.2 La instigación al suicidio.

Tipo objetivo

Los sujetos activo y pasivo son indeterminados. No requieren una calidad

especial. En todo caso, cualquier relación de parentesco o estrecha relación por cualquier otra circunstancia, deberá ser tomada en cuenta en la individualización de la sanción.

En condiciones sistemáticas normales, como se trata de un delito de mera actividad, no se requeriría que el suicida tuviera que consumar su hecho, pero sí que la conducta llegara al menos al principio de ejecución. Sin embargo, este análisis queda prácticamente sin efecto en el caso que nos ocupa, por el error cometido por el legislador al exigir en el tipo la consumación del suicidio. En otras palabras: en el CPG, sólo se puede sancionar al que instigue o ayude al suicidio, si éste se llega a ejecutar.

No existen medios específicos para la realización de la instigación, pero son exigibles los mismos requisitos que se regulan para el instigador en la parte general². En este sentido, se requiere que el convencimiento sea directo y eficaz (Guerrero, 2001:275). Debe realizarse sobre una persona o personas determinadas. Desde nuestra perspectiva, no es posible que se transmita mediante personas interpuestas, ni tampoco es factible la instigación en cadena. Es decir, instigar a alguien para que a su vez instigue a otro a suicidarse.

La eficacia radica en que la influencia ejercida por el instigador debe ser la que propicie la resolución de suicidarse. En consecuencia, no existe inducción en los casos en los que la resolución delictiva ya se encontraba asumida por el sujeto que se suicida.³ (Del Rosal, 1990:124; Puig, 1988: 563-564). Debe existir un contacto entre instigador y el suicida aunque no necesariamente físico, sobre todo ahora con la influencia de la informática.

A pesar de la influencia de la instigación, el suicida es el que tiene el dominio del hecho. Él es quien define el sí del suicidio. Si él no tiene el dominio del hecho, entonces habría que plantear la posible comisión del homicidio por parte del sujeto que está detrás, como lo hemos referido supra líneas. Aunque la doctrina española ha puesto de relieve otro supuesto: la provocación del suicidio mediante engaño. Por ejemplo, se le dice a la persona que padece un cáncer incurable y que morirá en unos meses padeciendo dolores insoportables. Pero sólo se proporciona el dato erróneo, sin insinuar la posibilidad del suicidio, a diferencia del caso que habíamos planteado con anterioridad. Sólo se le da la información, aunque se le proporciona deliberadamente, conociendo los rasgos psicológicos o emocionales del paciente. Debido a ello se presume cuál va a ser su reacción: el suicidio, el cual se produce.

Para Muñoz Conde (1995:75) en este supuesto no se podría configurar la instigación al suicidio, ni tampoco la autoría mediata de homicidio. Sugiere la posibilidad de encuadrar tal comportamiento en la ayuda al suicidio, pero bajo la modalidad de la comisión por omisión. Para sustentar esa variante sistemática, plantea que con la ficción de la enfermedad se crea una situación de peligro para la vida del presunto enfermo y con ello se afirma la posición de garante del que crea tal ficción, sobre todo si es médico. (Guerrero, 2004:113-157).

Tipo subjetivo

Dado el conocimiento específico del inductor en torno al hecho principal: el suicidio, sólo admite la comisión dolosa, no la culposa. Ahora bien, vale la pena considerar la posibilidad de las tres modalidades del dolo: directo, tanto de primer y segundo grado, como el eventual.

I.3 Ayuda al suicidio.

Tipo objetivo

Como en el caso de la instigación al suicidio, el tipo no requiere la calidad específica de los sujetos activo y pasivo. Tampoco de medios específicos para su comisión.

La acción consiste en prestar ayuda al suicida, en cooperar con él para la realización del suicidio (Pérez, 1998). La ayuda puede ser precaria o indispensable para la realización del hecho, cuestión que debe tomar en consideración el juzgador al momento de individualizar la sanción.

En torno al momento de la ayuda hay que hacer una delimitación importante. Puede prestarse en la etapa preparatoria o en la fase ejecutiva. Es decir, puede ser, por ejemplo, darle dinero al suicida para comprar la pistola con la cual se matará. O bien, al estar injiriendo cierta sustancia, estarle proporcionando más cantidades. Lo importante es precisar el nivel de intervención en el hecho: aunque sea en la fase ejecutiva, si es sólo ayuda, encuadra en la figura en comento porque finalmente el suicida es el que tiene el dominio del hecho. Si es a la inversa y quien tiene el dominio del hecho es la otra persona, entonces puede plantearse la configuración del homicidio consentido (Muñoz Conde, 1995:78)

Es discutible la posibilidad de actualizar la ayuda bajo la modalidad de la comisión por omisión. Por ejemplo, si dejar que el que quiera suicidarse

tome una pistola pueda constituir un auxilio omisivo al suicidio. Se establece que de haber actuado el espectador hubiese podido evitar el resultado.

Desde nuestro punto de vista, cada caso merece valorarse a partir de la posición específica que tenga el espectador con el suicida y las circunstancias especiales del hecho. Únicamente presenciar la acción del homicida no puede ser el factor decisivo. En muchos de los casos, a pesar de esa posición, no se actualizaría la imputación objetiva, debido a la responsabilidad de la víctima (el suicida). Un caso resuelto por el tribunal alemán es ilustrativo de este planteamiento (Martínez, 1992:344). Se trata de un policía que emprendía un viaje con una mujer con la cual mantenía relaciones personales. Sabía que ésta sufría frecuentemente depresiones, sobre todo después de que consumía alcohol. Sin embargo, dejó en la guantera de su automóvil una pistola cargada. En un momento de descuido del policía, la mujer se suicidó. El Tribunal absolvió al policía.⁴

Tipo subjetivo

También, como en la instigación, dado el conocimiento específico que se requiere del activo en torno a su participación en el suicidio, sólo es posible la comisión dolosa. No es factible su realización en forma culposa.

I. 4 Consideración en torno a la penalidad.

Como lo habíamos referido, en el CPG la punibilidad para la instigación o ayuda al suicidio es de dos a diez años de prisión y de diez a cincuenta días multa. Nos interesa resaltar ahora, el supuesto agravado que se contempla en el segundo párrafo del precepto citado. Establece: "Si el suicida es menor de dieciocho años o incapaz, al que instigue o ayude se le aplicarán de diez a veinte años de prisión y de cien a doscientos días multa".

Sobre esta regulación resalta una contradicción. De acuerdo al CPG, la edad penal se alcanza a los dieciséis años (Artículo 37). En consecuencia, podría darse el caso de un sujeto que a los dieciséis años instigara o ayudara a suicidarse a otro de casi dieciocho o sea mayor que él y hacerse acreedor a una sanción mínima de diez años. Esa sanción (mínima) es la misma que en ese rango corresponde al homicidio simple. Tal regulación nos parece desproporcionada.

II. Homicidio consentido.

El Artículo 141 del CPG regula de manera genérica el supuesto de la privación de la vida cuando existe el consentimiento del sujeto pasivo. Dice: "A quien cometa homicidio con consentimiento válido del sujeto pasivo se le aplicará de uno a quince años de prisión y de cincuenta a cien días multa".

Tipo objetivo

Establece un supuesto demasiado amplio. No vincula la acción del sujeto activo y la voluntad del pasivo a una circunstancia específica, como pudiera ser, por ejemplo, una enfermedad grave. La acción, entonces, consiste en la privación de la vida, tal y como se actualiza el homicidio. La particularidad la encontramos en el requerimiento exigible al sujeto pasivo: que haya expresado su consentimiento para que se le prive de la vida. Dicho consentimiento debe ser lo suficientemente serio e inequívoco.

La acción puede realizarse por cualquier medio. Puede efectuarse mediante un acto comisivo, incluso, mediante disparo de arma de fuego y también es posible realizarse mediante un acto omisivo. Por ejemplo, no suministrando un determinado medicamento, teniendo la obligación de hacerlo, debido a uno de los supuestos de posición de garante regulados en el segundo párrafo del artículo 9 del CPG.⁹

Tipo subjetivo

Desde nuestra perspectiva, es un tipo penal de comisión necesariamente dolosa. No admite su realización en forma culposa. Aunque el homicidio simple sí admite esta forma de comisión y la figura comentada se sustenta, principalmente en aquél, cobra importancia el consentimiento del sujeto pasivo. Bajo esta perspectiva, el autor debe actuar con base en ese conocimiento y es en ese enlace donde fincamos nuestra postura.

Bajo esta delimitación, podemos encontrarnos con dos casos extremos: que exista un error en cuanto al consentimiento del sujeto pasivo.

Por ejemplo: El autor del homicidio piensa que la víctima se encontraba en perfectas posibilidades de expresar su voluntad, sin percatarse de que se encontraba bajo una fuerte depresión, debido a la influencia de ciertos medicamentos. En casos como éste, el hecho quedaría impune debido a la actualización del error de tipo, el cual excluye el delito. Ello se deriva de la

fracción VIII, inciso a), en relación con el artículo 15 del CPG. Y es que aunque el error fuera vencible, al no admitir esta figura la comisión culposa, no se podría sancionar como tal.

No obstante, conviene hacer una aclaración. Aun en los casos en los que el error sea vencible, debe haber un error. En cambio, si existe una obvia ausencia de tal consentimiento o es absolutamente detectable la incapacidad del pasivo para expresar su voluntad nos encontramos ante otro escenario. Ese es precisamente el otro extremo. Si el activo se aprovecha de tal circunstancia o actúa con una indiferencia en torno a ella, se actualizaría el homicidio simple.

Otras consideraciones sistemáticas

El consentimiento del sujeto pasivo excluye la posibilidad de que el homicidio pueda resultar agravado debido a la actualización de alguno de los supuestos que se regulan en el Artículo 153 del CPG. Pero esta exclusión sólo podría plantearse cuando el consentimiento comprenda la forma mediante la cual se realizaría el hecho. Y es que, por ejemplo, si en circunstancias normales pudiera pensarse que hay ventaja porque el activo no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el pasivo, el consentimiento anula tal posibilidad. O bien, pudiera ser que la muerte se produjera suministrando estupefacientes. Aunque constituya una agravante, si ese fue el medio pactado no se puede actualizar la agravante. Caso contrario sería si el activo manifestara su deseo de morir de la manera más rápida posible y con el mínimo dolor y el activo optara por producir tormento. En ese caso sí cabría la posibilidad de agravar la sanción al homicidio consentido.

Otra cuestión a determinar sería si el homicidio consentido excluye la posibilidad o no de actualizar el supuesto contemplado en el Artículo 156 del CPG que regula el tipo de homicidio en razón de parentesco o relación familiar. Dicho precepto establece:

“A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le sancionará con prisión de veinticinco a treinta y cinco años y de doscientos a trescientos días multa”

Se trata de un tipo autónomo en razón con el homicidio pero, desde luego, se sustenta en su supuesto de hecho típico. En este sentido, desde nuestra perspectiva esa vinculación puede hacer prevalecer la ratio del homicidio

consentido. Y es que si el Artículo 141 no especifica una sanción particular para los casos en los que existe una relación entre el activo y el pasivo, se aprecia riguroso que debido a esa relación se actualice el supuesto del artículo 156. Aunque si bien, en este supuesto no se regula una sanción específica cuando existe el consentimiento del activo, precisamente por ello nos inclinábamos por la actualización del homicidio consentido. Sobre todo, si partimos de la base de un Derecho penal racional, donde debe prevalecer el principio de intervención mínima. En todo caso, el juzgador tendría la posibilidad para valorar cada supuesto, y debido a la relación específica entre el activo y el pasivo determinar la sanción.

En otro orden de ideas, en el homicidio consentido, a diferencia de la instigación o ayuda al suicidio, si cabría la posibilidad de actualizarse su realización en grado de tentativa. De la descripción del tipo no se deriva ningún inconveniente para ello. Se trata de un delito de lesión no de peligro. Es decir, el legislador tutela la privación de la vida aún y cuando concurra el consentimiento del sujeto pasivo. De esta manera, pueden darse casos en los que no se llegue a ejecutar el hecho y por ende no se afecte el bien jurídico, pero se ha puesto en peligro. En estos casos, es necesario determinar los requisitos de la tentativa regulados en los Artículos 18 y 19 del CPG.⁶

Por último, cabe la posibilidad de que el hecho típico se realice con la intervención de varios activos. Dependiendo del rol que cada uno desempeñe, pueden derivarse casos en los que concurran la presencia de coautores, instigadores o cómplices.

III. Especial comentario al tratamiento de la eutanasia.

Como ya comentábamos, tanto la instigación y ayuda al suicidio, como el homicidio consentido tienen una forma de regulación genérica. No hacen referencia alguna a la existencia de circunstancias específicas que fueran las que determinarían la realización de las respectivas acciones típicas. Bajo esa regulación se tienen que orientar los casos más problemáticos que suelen presentarse tratándose de la privación de la vida cuando su titular se encuentra en condiciones físicas deplorables. Nos referimos a los casos de la eutanasia, en los cuales la persona no quiere seguir viviendo, pero requiere ayuda para privarse de ella o bien, por sus condiciones

necesita que alguien lo haga por ella. Como corolario a este planteamiento, haremos algunas anotaciones al respecto.

III.1 Tipos de eutanasia.

Al asumir un concepto genérico de eutanasia, nos parece ilustrativa la definición de Roxin: "...la ayuda prestada a un ser humano gravemente enfermo, por deseo suyo, o por lo menos en virtud de un consentimiento presunto para facilitarle la posibilidad de una muerte digna que se corresponda con sus expectativas." De ahí se pueden derivar varios supuestos (Roxin, 2002:11-13).

A) Eutanasia auténtica o pura. Consiste en la atenuación del dolor a solicitud del paciente. No tiene efectos de acortamiento de la vida. Esta modalidad no representa mayor controversia, está permitida. Por el contrario, no hacerlo puede propiciar consecuencias jurídico-penales, tomando en cuenta la forma de realización del delito bajo la modalidad de la comisión por omisión.

B) Eutanasia indirecta. Por expreso deseo del paciente se le proporciona un medicamento que disminuye el dolor pero que eventualmente puede acelerar el comienzo de la muerte. El enfermo acepta la eventual pérdida de la vida. En este supuesto adquiere importancia el consentimiento efectivo o presunto del paciente.

También una ponderación objetiva: si una vida más corta pero sin dolor es más valiosa que una insignificamente más larga con dolores intensos.

C) Eutanasia pasiva. Se trata de la interrupción del tratamiento y debido a ello se conduce a la muerte, por deseos del enfermo. El médico se somete a los deseos del paciente, el cual determina el alcance y duración de su tratamiento.

D) Interrupción técnica del tratamiento. Otra modalidad de la eutanasia pasiva, es cuando el paciente, a quien se le mantiene conectado a un aparato, exhorta al médico a que apague el mecanismo y así se propicie su muerte.

E) Caso extremo de eutanasia pasiva. Referencia especial merece el caso del paciente que no puede expresar su voluntad porque ha perdido de

forma irreversible el conocimiento. Esto sucede cuando por graves daños cerebrales hay pérdida total de las funciones de la corteza cerebral.

El aspecto a considerar es si es posible desconectar en un momento determinado el aparato el cual durante varios meses ha mantenido vivo artificialmente al paciente sin conocimiento y esté comprobado, desde el punto de vista médico, que nunca más recuperará el conocimiento. No se cuenta con la voluntad del paciente. En todo caso, se consideraría su voluntad presunta. Es decir, plantearse qué es lo que el paciente desearía si se le preguntara al respecto.

Para Roxin, (2002:12) la indagación del conocimiento presunto puede basarse en anteriores manifestaciones del enfermo. Pero, sobre todo, en las disposiciones del paciente que para ese caso haya dejado por escrito.

F) Eutanasia activa. En este supuesto, el médico no suspende el tratamiento, sino que a petición del paciente lo priva directamente de la vida. Por ejemplo, aplicándole una inyección letal.

III. 2 Perspectivas generales para su tratamiento.

Debido a la regulación genérica que en el CPG se hace de la instigación y ayuda al suicidio así como del homicidio consentido, en principio, algunos casos de eutanasia tendrían que regularse bajo sus lineamientos, según se presente cada supuesto. Sin embargo, en otras legislaciones y en la doctrina se han venido planteando otras alternativas, tanto en la parte general, como en la parte especial. Haremos una breve referencia al respecto.⁷

III.2.1 Alternativas en la parte especial.

Existen códigos que establecen un tratamiento diferenciado, tanto en la descripción de los supuestos como en las consecuencias jurídicas, bajo la tónica de la construcción de un Derecho penal mínimo. Ello permite un mayor margen para el juzgador. Por ejemplo, el Código Penal Español establece la siguiente regulación (Artículo 143):

1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que cooperare con actos necesarios al suicidio de una persona.
3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.
4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.

Hay tendencias de mayor apertura. Piénsese, por ejemplo, en la ley holandesa, de abril de 2001, la cual legalizó la eutanasia activa. Bajo la regulación de esa ley, el médico puede terminar con la vida del paciente. Lo puede hacer cumpliendo ciertas condiciones y controles de seguridad. Además, debió haber llegado a la conclusión de que por su estado, el enfermo, no tenía esperanza y su padecimiento era insoportable. Para ello, debe consultar a otro médico. Procede siempre y cuando haya realizado su petición de manera voluntaria y tras una profunda reflexión. Sobre esta regulación, Roxin (2002:13) se pronuncia en los siguientes términos:

[...] me parece, con todos los respetos por los esfuerzos que hace por una muerte digna, que la ley holandesa va demasiado lejos. No me gustaría visitar un hospital en el que no solamente se cura sino que también se mata. También el doble papel del médico, como alguien que cura pero que también mata, puede colocar a esta profesión en una situación dudosa. Sobre todo da la impresión, si es que el homicidio a petición fuese una institución quasi normal regulada por el Estado, de que el enfermo tendría que renunciar a su vida toda vez que eso sería lo esperado por la sociedad o la familia.

Se aprecia razonable la observación de Roxin. Sin embargo, en virtud de las consecuencias, no alcanzamos a apreciar una diferencia tan significativa entre interrumpir un tratamiento o instrumento médico y, por ejemplo, aplicar una inyección letal. En todo caso, en los dos supuestos “se mataría”. Aunque en uno sea mediante una acción omisiva y en otro mediante una comisiva.

Al margen de abundar en otra oportunidad al respecto, nos inclinamos por cuando menos ponderar la posibilidad de considerar la disminución de la penalidad y establecer un tratamiento diferenciado.

III. 2.2 Alternativas en la parte general.

Para los casos de eutanasia, la doctrina ha venido planteando algunas otras alternativas sustentadas en las instituciones de la teoría del delito, al margen de la regulación en la parte especial. A continuación haremos una breve referencia de algunas de esas opciones.

A) Tratamiento en la anti-juridicidad

La anti-juridicidad equivale a la contradicción con el ordenamiento jurídico en general. Es el desvalor del acto y del resultado en un contexto valorativo integral en el cual se encuentra inmerso el Código Penal. Para ubicar cuándo un determinado comportamiento es antijurídico es necesario hacer una ponderación de intereses, a fin de propiciar la aplicación de un Derecho penal racional. Así, un comportamiento aun siendo típico está justificado cuando concurre alguna causa de justificación (Guerrero, 2004a: 22-23).

Pues bien, para un sector de la doctrina, la eutanasia puede quedar justificada cuando se realice para evitar sufrimientos inútiles a quien muestra su deseo expreso y serio de no querer vivir más. Se pone de relieve la actualización de un estado de necesidad, sobre todo, en las legislaciones que no exigen que el bien jurídico sacrificado sea de mayor entidad que el que se hace prevalecer (Queralt, 1988:20).

Encontramos críticas sobre esa posición. Por ejemplo, Muñoz Conde (1995:79) plantea que no parece político-criminalmente deseable dar a toda costa la preponderancia a la voluntad de quien no quiere vivir más, llegando al extremo de dejar impune toda forma de colaboración de terceros en dicha decisión. Incluso, agrega, pueden llegar a actuar interesadamente o por lo menos sin la angustia y tensión de quien no quiere vivir más.

B) Tratamiento en la culpabilidad

La culpabilidad es fundamentalmente un juicio de imputación personal que se hace al autor, en relación con el hecho típico y antijurídico realizado. Implica determinar las circunstancias bajo las cuales el sujeto actuó, a fin de verificar si en él resulta aplicable el merecimiento de pena. Puede haber casos en los que a pesar de actualizarse un comportamiento típico y antijurídico, el sujeto no sea culpable. Piénsese, por ejemplo, en los casos en los que debido a las circunstancias en que concurra la realización del

hecho ilícito, no sea racionalmente exigible al activo una conducta diversa a la que realizó, debido a no haber podido determinar su actuar conforme a derecho. A esta regulación se le identifica en la doctrina como la no exigibilidad de otra conducta (Guerrero, 2004a: 23-24).

Hay quienes se inclinan por ubicar los casos de eutanasia bajo este tratamiento: el de la inculpabilidad, debido a la no exigibilidad de otra conducta (ver Torio López, en Muñoz, 1995:79). Se aducen, sobre todo, argumentos sustentados en la calidad de vida, la dignidad de la persona y su libre determinación, cuando en situaciones extremas resulta insoportable prolongar la existencia.

La Corte Colombiana se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:⁸

La Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él le incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir, y por tanto, si la manera en la que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad, con el argumento inadmisibles de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral. De nadie puede el Estado demandar conductas heroicas, menos aún si el fundamento de ellas está adscrito a una creencia religiosa o a una actitud moral que, bajo un sistema pluralista, sólo puede revestir el carecer de una opción. Nada tan cruel como obligar a una persona a subsistir en medio de padecimientos oprobiosos, en nombre de creencias ajenas, así una inmensa mayoría de la población las estime intangibles. Porque, precisamente, la filosofía que informa la Carta se cifra en su propósito de erradicar la crueldad. Desde una perspectiva pluralista no puede afirmarse el deber absoluto de vivir. Quien vive como obligatoria una conducta, en función de sus creencias religiosas o morales, no puede pretender que ella se haga coercitivamente exigible a todos; sólo que a él se le permita vivir su vida moral plena y actuar en función de ella sin interferencias. Además, si el respeto a la dignidad humana, irradia el ordenamiento, es claro que la vida no puede verse simplemente como algo sagrado, hasta el punto de desconocer la situación real en la que se encuentra el individuo y su posición frente al valor de la vida para sí. En palabras de esta Corte: el

derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.

Escapa de los fines del presente trabajo entrar a mayores detalles sobre el tema de la eutanasia. Sólo quisimos enfatizar un poco su trascendencia en torno a su vinculación con el suicidio, por su trascendencia jurídico-penal. Porque es obvio que en este ámbito, el Derecho penal, no tiene nada que hacer con el sujeto que decide no seguir viviendo, pero hay casos dramáticos en los que o no puede hacerlo solo o definitivamente requiere que otro lo haga por él. El Derecho penal no puede dar la espalda a la realidad. Por ello, a continuación establecemos algunas consideraciones político-criminales para una eventual disertación al respecto en aras de una reforma penal que asumiera con mayor detalle el tratamiento del tema.

IV. Consideraciones político-criminales para el tratamiento de la eutanasia.

En el ámbito del Derecho penal difícilmente se pueden dar soluciones absolutas. Y más aún, en un tema tan complicado como lo es la protección de la vida, la situación se complica aún más. Sin embargo, se debe propiciar un nivel de análisis que nos permita obtener elementos valorativos sobre los cuales podamos establecer una regulación jurídico-penal lo más idónea posible (Guerrero, 2002:61-62).

El Derecho penal debe tener un rumbo y una orientación político-criminal. En este sentido, es necesario hacernos el siguiente planteamiento: En un Estado democrático se debe tutelar la vida, pero lo importante es delimitar hasta qué extremo. Sobre todo cuando su titular no está dispuesto a conservarla debido a que por sus circunstancias está físicamente impedido para hacerlo de propia mano. Al respecto, se ha planteado que el derecho a la vida no debe revertirse en sentido opuesto: el deber de vivir. Sostiene Joan Queralt (1988:124):

[...] tampoco se estima correcta una intromisión del Estado en un excesivo fomento de la propia vida, hasta el punto que la haga absolutamente irrespirable para el propio titular que se le quiere proteger. Ni siquiera en nombre del Estado social, salvo un paternalismo cuasi (o sin cuasi) totalitario, puede intrincarse en esta esfera tan íntima de la persona: su

decisión de vivir. Cabría argumentar que ello ya está contemplado así desde el punto y momento en que el suicidio y, en general, las autolesiones son impunes; y que lo que no se puede exigir al Estado es que autorice la muerte del que no desea vivir en manos de un tercero.

[...] Incluso, y eso se olvida, de no autorizar el Estado la práctica de la muerte del solicitante en casos-límite, sucedería que el Estado estaría infiriendo al doliente un trato inhumano, dado que los dolores físicos y morales van más allá de lo medianamente aceptado como soportable.

Es necesario hacer una distinción entre las cuestiones morales y las jurídicas. Siguiendo a Ferrajoli (2002:3) no es posible asumir una posición tradicional emblemática de la religión católica, en el sentido de que si un comportamiento es inmoral también debe estar prohibido por el brazo secular del Derecho. Es decir, que si un acto constituye un pecado, también debe ser considerado delito.

En contrapartida, siguiendo al propio Ferrajoli, si nos guiamos por la postura ilustrada en pensadores como Hobbes, Locke, y Beccaria el Derecho no es un instrumento de reforzamiento de la moral. Su fin no es ofrecer un brazo armado de aquélla. Tiene un contenido más diverso y sobre todo más limitado: asegurar la paz y la convivencia civil, impidiendo o reduciendo los daños que las personas puedan ocasionarse unas a otras.

Para Hobbes, el Derecho y la moral pueden representarse por dos círculos que tienen el mismo centro pero diferente circunferencia. Es más amplia la circunferencia de la moral y más restringida la del Derecho. Si acaso todos los delitos pudieran considerarse pecados, no puede plantearse lo contrario: que todos los pecados sean considerados delitos.

En el marco de la separación entre Derecho y moral, debe prevalecer el pluralismo moral y la tolerancia social. Todas las personas deben estar sujetas a un mismo Derecho. De ahí se derivan las condiciones de igualdad y de certeza. En cambio, no todos tenemos las mismas opiniones, creencias o valores morales. En esta asimetría se funda la laicidad del Estado y del Derecho moderno. No puede privilegiar a ninguna de las diversas concepciones morales que conviven en una sociedad, hasta el punto de prohibir un determinado comportamiento como delito sólo porque algunos, aunque sean la mayoría, lo consideren pecado y no únicamente porque sea dañoso para terceros.

Bajo este contexto, García Rivas (2003:15) plantea que en lo que concierne al tema de la despenalización de algunas modalidades de eutanasia, el penalista debe insistir en el debate de este problema. Y debe hacerlo anteponiendo la racionalidad ante una espesa selva de prejuicios religiosos. Advierte que mientras eso no ocurra, la eutanasia seguirá practicándose al margen de la ley, de manera arbitraria, apegados, si acaso, a pautas de la deontología médica oficial, influenciada por la iglesia católica. Bajo esas prescripciones se encuentran casos de enfermos terminales, personas en estado vegetativo permanente o neonatos deformados. En tales circunstancias prevalece un estado de incertidumbre: el ciudadano no sabe que derechos le asisten al enfrentarse a situaciones tan dramáticas como éstas.

V. Conclusiones.

1. La vida es un bien jurídico que debe ser prioritariamente tutelado por el Derecho penal. Pero debe hacerse tomando en cuenta la calidad de vida, así como la autonomía y la dignidad de la persona. En un Estado democrático de Derecho difícilmente puede ser compatible la tutela de la vida con la imposición de conservarla en condiciones indignas e inhumanas.

2. Estos aspectos deben guiar la vinculación jurídico-penal. Aunado a ello, es necesario asumir como presupuestos fundamentales los fines que persigue el Derecho penal en un Estado democrático. Su papel debe guardar distancia con consideraciones eminentemente morales o religiosas.

3. En el Código Penal del Estado de Guanajuato (CPG) la regulación de la instigación y ayuda al suicidio así como del homicidio consentido, se aprecia ambigua. Se sugiere ponderar un tratamiento diferenciado, tanto en la delimitación de los supuestos como de las consecuencias jurídicas. Todo ello, bajo la pretensión de ofrecer una regulación más racional, proporcional y humanitaria.

4. En el tratamiento de la instigación y ayuda al suicidio, hay una diferencia sustancial en el CPG, en relación con el Código Penal anterior. En el Dictamen de establece la postura de sancionar dichas acciones bajo la

modalidad de los delitos de mera actividad. Ello implica mantener la misma punibilidad para los casos en los que el suicidio se concrete a los que sólo llegue a la fase de tentativa. Sin embargo, como quedó finalmente descrito el texto del tipo, el efecto es precisamente a la inversa: Sólo se puede actualizar la instigación y ayuda al suicidio cuando éste llegue a consumarse. Si sólo se intenta, las acciones del instigador o del cómplice quedan impunes.

5. Se aprecia desproporcional la agravante de la instigación y ayuda al suicidio cuando se realiza con menores de 18 años. Lo es, porque en el CPG, la edad penal se alcanza a los dieciséis años. De esta manera, pueden darse casos en los que una persona de dieciséis años instigue o ayude al suicidio de otra casi dos años mayor que ella y por ese hecho alcance una sanción mínima de diez años de prisión. Esa sanción mínima es igual que la requerida para el homicidio simple.

¹ El Código Penal para el Estado de Guanajuato es relativamente nuevo. Inició su vigencia el 2 de noviembre de 2001.

² El artículo 20 del CPG lo regula de la siguiente manera: "Es instigador quien dolosamente determina a otro a la comisión dolosa de un delito..."

³ Atribuye como requisitos para la inducción que sea inmediatamente anterior al hecho, directa y suficiente. Sin embargo, la amplía demasiado, al reconocer como formas de inducción el mandato, la orden y el consejo.

⁴ Para mayores detalles de este tipo de casos, vid. CANCIO MELIÁ, Manuel: Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal, Bosch, Barcelona, 1998.

⁵ Dicho precepto establece: "En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si de acuerdo a las circunstancias podía hacerlo y además tenía el deber jurídico de evitarlo, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente".

⁶ Cfr. Artículo 18.- "Hay tentativa punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo, si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas ajenas a la voluntad del activo. La punibilidad será de un medio del mínimo a un medio del máximo de la sanción que correspondería al delito si éste se hubiera consumado. Si el autor desistiere o imidiere voluntariamente la producción del resultado, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito."

Artículo 19.- "Hay tentativa punible aún en los casos de delito imposible, cuando por error el agente considera que existía el objeto en que quiso ejecutarlo o que el medio utilizado era el adecuado.

La punibilidad aplicable será de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la que correspondería si el delito hubiere sido posible. Si el error deriva de notoria incultura, supersticiones, creencias o causas similares, la tentativa no es punible."

⁷ Para una referencia de fondo sobre este tema, vid. DÍAZ ARANDA, Enrique (1998). Del suicidio a la eutanasia, Cárdenas editor: México.

⁸ Sentencia C-239 de 1997, de la Corte Constitucional de Colombia.

Referencias bibliográficas

Cancio M. (1998). Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal. Bosch: Barcelona, España.

Del Rosal Blanco B. (1990). Sobre los elementos del hecho típico en la inducción. Cuadernos de Política Criminal, n° 40: Madrid, España.

Díaz E. (1998). Del suicidio a la eutanasia. Cárdenas Editor: México.

Ferrajoli L. (2002). La cuestión del embrión entre derecho y moral. *Jueces por la democracia*, n° 44 (julio). Madrid, España.

García Rivas N. (2003). Despenalización de la eutanasia en la Unión Europea: autonomía e interés del paciente. *Revista Penal*, n° 11, (enero). La Ley (en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha y Pablo Olavide, Sevilla): España.

Guerrero LF. (2004). Algunas consideraciones sobre la omisión. Especial referencia a su tratamiento en el Código Penal para el Estado de Guanajuato", en (VV.A.A.): Libro Homenaje al maestro Antonio Torres Gómez. Universidad de Guanajuato, Guanajuato, México.

Guerrero LF. (2004a). La situación actual del nuevo Código Penal para el Estado de Guanajuato. Perspectivas para una eventual reforma. Especial referencia a la parte general.", en (VV. AA.): Panel de análisis a la legislación en materia penal (memorias): Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Guanajuato, México.

Guerrero LF. (2002). Ayuda al suicidio y eutanasia. Algunas consideraciones en torno a la importancia de la vida", en (AA. VV.): Estudios Jurídicos en Homenaje al Lic. Enrique Cardona Arizmendi, comp.: Manuel Vidaurri Aréchiga. Universidad de Guanajuato, México.

Guerrero LF. (2001). La Delincuencia organizada (algunos aspectos penales, criminológicos y político-criminales). Universidad de Guanajuato: Guanajuato, México.

Martínez E. (1992). La imputación objetiva del resultado. Edersa: Madrid, España.

Muñoz F. (1995). Derecho penal (parte especial). Tirant lo blanch: Valencia, España.

Peñaranda E. (1990). La participación en el delito y el principio de accesoriedad. Tecnos: Madrid, España.

Pérez E. (1998). La coautoría y la complicidad (necesaria) en Derecho penal. Comares: Granada, España.

Puig F. (1988). Derecho penal (parte general). 7ª edición. Mateu Cromo Artes Gráficas: España.

Queralt J. (1988). La eutanasia: perspectivas actuales y futuras. *Anuario de Derecho Penal*, n° 41: Madrid, España.

Roxin C. (2002). La protección de la vida humana mediante el Derecho penal" (publicación inédita, distribuida en el acto académico de clausura de los X Cursos de Postgrado en Derecho). Traducción por Miguel Ontiveros Alonso, Universidad de Salamanca, España.

Roxin C. (1998). Autoría y dominio del hecho en Derecho penal, traducción de la sexta edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons: Madrid, España.

Elección Final

Ensayos sobre suicidio y Eutanasia en el mundo contemporáneo

Tiraje: 500 ejemplares más de reposición
Terminó de imprimirse en Diciembre de: 2005
En los talleres de Imprenta Mega
Tel.: (01) 477 711-9457
León, Guanajuato.

Diseño:
L.D.G. Alfonso Medina Andrade

